



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-TP-06/2019 y acumulados RA-PP-07/2019, RA-SP-08/2019 y RA-TP-09/2019.

**ACTORES:** PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a uno de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos de los Recursos de Apelación, identificados bajo el expediente con clave **RA-TP-06/2019 y acumulados RA-PP-07/2019, RA-SP-08/2019 y RA-TP-09/2019**, promovidos por los partidos políticos Morena, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Acuerdo CG01/2019, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Acuerdo CG01/2019 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG01/2019, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2019.

**SEGUNDO. Interposición de medios de impugnación.**

**I. Presentación.** A fin de controvertir el acuerdo CG01/2019 mencionado en la fracción anterior, se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes recursos de apelación:

No.	Recurrente	Fecha de presentación
1	Partido Morena	18 de enero de 2019.
2	Partido Encuentro Social	22 de enero de 2019.
3	Partido Movimiento Ciudadano	22 de enero de 2019.
4	Partido Acción Nacional	22 de enero de 2019.

Lo anterior, para que el Instituto de mérito diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su estudio y resolución.

**II. Avisos de presentación.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0077/2019, IEEyPC/PRESI-0079/2019, IEEyPC/PRESI-0080/2019 e IEEyPC/PRESI-0081/2019, el primero de ellos recibido el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y los tres últimos el veintitrés del mismo mes y año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos Morena, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, en contra del multicitado acuerdo CG01/2019.

**III. Remisión de medios de impugnación.** Posteriormente, mediante oficios IEEyPC/PRESI-0095/2019, IEEyPC/PRESI-0106/2019, IEEyPC/PRESI-0107/2019 e IEEyPC/PRESI-0108/2019, el Instituto Electoral local remitió, además del original de los recursos de apelación antes citados, los respectivos informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

**IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante autos de fechas veintiocho y treinta de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido tanto los avisos de interposición de medios de impugnación, como sus respectivos originales y anexos, registrándolos bajo expedientes RA-TP-06/2019, RA-PP-07/2019, RA-SP-08/2019 y RA-TP-09/2019, respectivamente; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora; y se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**V. Admisión.** Mediante acuerdos de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron los diversos recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos Morena, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo por apersonados a los terceros interesados y admitidas diversas probanzas de las partes; por otro lado, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes, y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

**VI. Acumulación.** Por otra parte, mediante esos mismos autos de admisión, dictados en los expedientes RA-PP-07/2019, RA-SP-08/2019 y RA-TP-09/2019, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir el mismo acuerdo que en el expediente RA-TP-06/2019, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

**VII. Terceros interesados.** En el presente asunto, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Nueva Alianza Sonora y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios.

**VIII. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada **CARMEN**

**PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**IX. Substanciación.** Una vez substanciados los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación y sus acumulados, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Terceros interesados.** Este Tribunal advierte que los escritos de terceros interesados, presentados por los licenciados Jesús Javier Ceballos Corral y Sergio Cuéllar Urrea, en sus caracteres de representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza Sonora y Revolucionario Institucional, respectivamente, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

**a) Forma.** Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente

pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley Electoral Local.

**c) Legitimación y personería.** Los partidos políticos Nueva Alianza Sonora y Revolucionario Institucional, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Jesús Javier Ceballos Corral y Sergio Cuéllar Urrea, quienes comparecieron ante la autoridad responsable, con la calidad de representantes propietarios de los partidos antes mencionados.

**CUARTO. Procedencia.** Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**a) Oportunidad.** Los escritos que integran el medio de impugnación que nos ocupa, fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por tanto, si los diversos medios de impugnación fueron presentados los días dieciocho y veintidós de enero del mismo año, es evidente que los mismos se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado; ello, considerando que los días diecinueve y veinte de enero del año en curso fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo.

**b) Forma.** Los medios de impugnación en comento se presentaron por escrito; asimismo, en cada uno se hizo constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación y personería.** Los partidos políticos Morena, Encuentro Social,

Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, actores en el presente juicio, están legitimados para promover los recursos de apelación por tratarse de partidos políticos en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación de los partidos políticos actores quedó acreditada con las constancias de registro como Representantes Propietarios y Suplentes de los mismos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

**QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

1) **Pretensión.** La pretensión de los partidos recurrentes consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG01/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2019.

2) **Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

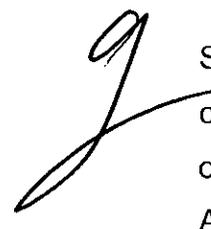
Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez precisado lo anterior, de los medios de impugnación en estudio, se advierte que los promoventes hacen valer diversos motivos de disenso, mismos que este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará e identificará por número de expediente y mediante incisos consecutivos, en los cuales se argumenta lo siguiente:

#### **EXPEDIENTE RA-TP-06/2019**

El representante del Partido Morena, basa su impugnación concretamente en:

 a) Que el acuerdo emitido por la responsable viola lo atinente a la regulación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos locales de nueva creación contenida en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51, punto 2, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en su numeral 92, toda vez que en lo que respecta al Partido Nueva Alianza Sonora, éste obtuvo su registro posteriormente a la última elección del uno de julio de dos mil dieciocho, por lo que el Consejo General debió considerar a dicho partido como nuevo, para efectos de otorgarle únicamente el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

 Señala que contrario a lo anterior, en lugar de considerar a Nueva Alianza Sonora como partido político de nueva creación, la responsable le adjudicó la votación que obtuvo en el pasado proceso electoral el extinto partido político nacional Nueva Alianza, y por consiguiente, le otorgó más financiamiento público, resultando con ello un perjuicio para los demás partidos políticos, al otorgarles menos recursos, en especial al partido político Morena.

Derivado de lo antes expuesto, el actor señala que existió un ilegal e indebido cálculo de financiamiento público para actividades ordinarias del partido local Nueva

Alianza Sonora, al tomar en cuenta una votación obtenida por otro partido, esto es, el extinto partido político nacional Nueva Alianza.

b) Por otro lado, el recurrente ventila una supuesta contradicción normativa entre lo dispuesto por el artículo 18 de los "Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos" y lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Señala que tal contradicción radica en que, por una parte, los citados lineamientos refieren que para las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el partido político nacional que obtenga su registro como local no será considerado como partido político nuevo, y que el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas será conforme a la votación que hubiere obtenido en la elección inmediata anterior; sin embargo, señala que por su parte tanto la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que el financiamiento público ordinario para los partidos de nueva creación, que se constituyen después de la última elección, deberá ser el correspondiente al dos por ciento del financiamiento público ordinario total.

Ante tal evidencia, el actor señala que debe aplicarse la norma de mayor jerarquía, esto es, la Ley General de Partidos Políticos, y por consiguiente, aplicarle las disposiciones establecidas para los partidos de nueva creación, entre ellas, las relativas al financiamiento público.

Asimismo, señala que la responsable no debió aplicar el numeral 18 de los Lineamientos en virtud de que los mismos se emitieron para reglamentar el artículo 95, punto 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y no el 50, 51 y 52 del mismo Ordenamiento legal que regulan el financiamiento público de los partidos políticos y los cuales estima aplicables al caso.

c) Asimismo, reitera la ilegalidad del acuerdo impugnado, así como la violación de los artículos 22, párrafo veinte de la Constitución Local; 51, punto 2, inciso a) y 95, punto 5, de la Ley General de Partidos, y el diverso 92, fracción I, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues a su juicio la responsable inaplica tácitamente los mismos y funda su determinación en

un lineamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral, sin emitir las razones y fundamentos jurídicos que la llevaron a decidir aplicar un lineamiento emitido por autoridad administrativa por encima de las normas legales aplicables al caso concreto.

Derivado de ello, el actor solicita que este Tribunal realice un control difuso del numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, por encontrarse en colisión con los principios constitucionales relativos al financiamiento público, establecidos en los artículos 22, párrafo veinte de la Constitución Local; 51, punto 2, inciso a) y 95, punto 5, de la Ley General de Partidos, así como el diverso 92, fracción I, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

#### **EXPEDIENTE RA-PP-07/2019**

Por parte del representante del Partido Encuentro Social, medularmente se expone lo siguiente:

**d)** Señala una serie de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de donde dice advertir que todos los partidos políticos tienen derecho a contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, las prerrogativas tales como el financiamiento público.

Añade que la Sala Superior ha sostenido que el principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso a todos los partidos nacionales que participan en el ámbito local a recursos públicos y también se les permita obtener recursos privados.

Asimismo, que el artículo 2.3 del Código de Buenas Prácticas en materia Electoral de la Comisión de Venecia señala que la repartición equitativa de financiamiento constituye una manifestación de la igualdad de oportunidades de manera estricta y proporcional, con lo que todos los partidos deben tener un mínimo de recursos que le sirvan de base para participar en condiciones de equidad y competitividad.

Al respecto, manifiesta que no es apegado a derecho que un partido político nacional pueda participar en un proceso local, tenga acreditación local y se

niegue totalmente el acceso a financiamiento público y por ende, al privado, por la distinción entre quienes sí alcanzaron el tres por ciento de la votación, y los que no.

Señala que de lo previsto por los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 1; 41, párrafo segundo, fracciones I y II; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición establecida en los artículos 52 y 94 antes citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales.

Que la Sala Superior ha dicho que conforme a un juicio de igualdad débil, debe otorgarse un financiamiento público local a los partidos nacionales, pues sólo así podrán tener un mínimo de condiciones para competir en el próximo proceso electoral, esto es, recibiendo un mínimo de financiamiento público y con ello, la posibilidad de obtener financiamiento privado.

Respecto al acuerdo impugnado, reitera que la autoridad responsable, no obstante que reconoce el carácter de partido político nacional a Encuentro Social, le niega el derecho a prerrogativas, al no haber logrado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Por tanto, señala que sin menoscabo de lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los partidos políticos nacional deben tener derecho a financiamiento local en todos los casos, incluso si no obtienen el tres por ciento de la votación local.

En apoyo a su pretensión, el actor cita la sentencia SUP-JRC-4/2017 y acumulados SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUP-JRC-3/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerarlo un caso análogo al que aquí se conoce.

Por todo lo anterior, el actor solicita la revocación del acuerdo CG01/2019 del Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de que se le otorgue al partido

Encuentro Social financiamiento ordinario, así como para actividades específicas.

**EXPEDIENTES RA-SP-08/2019 Y RA-TP-09/2019**

De manera coincidente los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, concretamente argumentan lo siguiente:

e) Que les causa agravio el acuerdo CG01/2019 del Consejo General del Instituto Electoral Local, al desaplicar normas constitucionales y legales de orden federal y local, en virtud de haberle otorgado al Partido Político Local Nueva Alianza Sonora un trato distinto al que especifica la Ley para el caso de "partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección", para efectos de otorgarle financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio fiscal 2019.

Lo anterior, toda vez que el Partido Nueva Alianza Sonora obtiene su registro como partido político local mediante acuerdo CG228/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que a su juicio, claramente se trata de un partido político local que obtiene su registro con fecha posterior a la última elección.

f) Por otro lado, señalan que la responsable, al motivar su acto en el numeral 18 de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos", violenta diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, toda vez que si bien tales lineamientos fueron materia de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el expediente SUP-RAP-772/2015 y acumulados SUP-RAP-774/2015 y SUP RAP-778/2015, y el mismo fue confirmado, esto no fue en su totalidad, por lo que esa autoridad no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad específica del citado numeral 18, el cual los recurrentes consideran contrario a derecho.

Asimismo, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral utilizó la facultad

de atracción establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal, para emitir los citados Lineamientos y así sentar un criterio de interpretación sobre una materia que sigue el principio de reserva de Ley, esto es, lo relativo a la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, inobservando con ello lo previsto por las normas constitucionales y legales.

Que en lo que respecta a la Supremacía Constitucional y sistema de jerarquía de Ley, tanto el artículo 41, como el 116 de la Constitución Mexicana, establecen que únicamente la Ley, debe determinar las bases de la distribución de recursos públicos a los partidos políticos; en atención a ello, lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos, así como por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que "los partidos políticos que obtienen el registro de forma posterior a la elección inmediata anterior, participarán en la distribución del financiamiento público, en el 2% de su total", constituye Ley suprema, por lo que un Lineamiento emanado de autoridad electoral administrativa jamás podrá violentarla.

Por lo anterior, estiman que el partido político Nueva Alianza Sonora debe ser considerado como un partido político que obtiene su registro de forma posterior a la elección inmediata anterior, y en términos de la Ley, y no de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, participar en la distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas para el ejercicio fiscal 2019.

**3) Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo CG01/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2019, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

**SÉXTO. Estudio de fondo.**

**Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por los diversos recurrentes, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, así como mediante el agrupamiento por temáticas, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000 de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:  
**“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

**Agravios relativos a la indebida aplicación de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como la existencia de una supuesta contradicción normativa**

En cuanto a los agravios hechos valer por los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, identificados como incisos b), c) y f) del capítulo de síntesis de agravios, resultan **infundados** por lo siguiente:

No les asiste la razón cuando alegan que la Ley General de Partidos Políticos tiene una mayor jerarquía normativa frente a los Lineamientos<sup>1</sup> emitidos por el Instituto Nacional Electoral, pues éstos últimos regulan una disposición de la Ley General de Partidos Políticos, aunado a que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora no prevé en el ámbito local la hipótesis analizada en el caso en comento.

Lo anterior, aunado a que la expedición y aplicación de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral fueron confirmados en lo que fue materia de impugnación, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con claves SUP-RAP-772/2015, SUP-RAP-774/2015, así como SUP-RAP-778/2015 y acumulados.

Si bien es cierto, el numeral 18 de los citados Lineamientos no fue materia de impugnación en dicha sentencia, ello no implica que la responsable haya aplicado indebidamente el mismo al emitir el acuerdo impugnado, pues lo cierto es que hasta el momento, y como también lo admiten los recurrentes en su demanda, no se advierte que el Tribunal Electoral Federal lo haya declarado inconstitucional.

Asimismo, contrario a lo que alegan, resulta importante destacar que en diversas sentencias<sup>2</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha hecho referencia a la aplicabilidad de los multicitados

<sup>1</sup> Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos

<sup>2</sup> Sentencias SUP-JDC-342/2016 y SUP-JRC-210/2018 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lineamientos en relación con el financiamiento público para partidos políticos que han perdido su registro nacional y optan por el registro como partido local, en el sentido de que no se les debe tratar como partidos de nueva creación para fines del otorgamiento del financiamiento público, resultando aplicable lo dispuesto por su numeral 18; de ahí que, contrario a lo que pretenden hacer valer los recurrentes, no se advierta una indebida aplicación de tales Lineamientos para efectos de fundar el acuerdo aquí impugnado.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al partido Morena, cuando ventila una supuesta contradicción normativa entre lo dispuesto por el artículo 18 de los "Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos" y lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo siguiente:

El numeral de los citados lineamientos dispone:

***"18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior."***

Asimismo, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé:

"Artículo 95.-

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

De los preceptos antes citados se advierte que no le asiste la razón al actor cuando refiere que los lineamientos señalan algo distinto a lo previsto por el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que el primero establece que no se le considere al partido local como nuevo y que se le calcule el financiamiento con base en la votación que obtuvo el extinto partido político nacional, y por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que el financiamiento público ordinario para los partidos de nueva creación, que se constituyen después de la

última elección, deberá ser el correspondiente al dos por ciento del financiamiento público ordinario total.

Lo anterior, toda vez que el numeral 18 de los Lineamientos corresponde a un análisis conjunto de la normativa sobre la situación jurídica especial que acontece en la obtención del registro local de un partido político que perdió su registro nacional que prevé el citado artículo 95 de la Ley General, y por otra parte, el financiamiento del dos por ciento a que hace referencia el actor corresponde a un supuesto completamente distinto<sup>3</sup> a que se refiere el citado numeral 95, así como la situación en que se encuentra el partido Nueva Alianza Sonora, por lo que la autoridad responsable debidamente fundamentó su actuar en lo previsto por el numeral 18 de los Lineamientos.

De ahí que el Instituto responsable no tenía la obligación de pronunciarse sobre antinomia alguna, pues lo cierto es que no se advierte la misma; por lo que tampoco se justifica realizar un control difuso del numeral 18 de los lineamientos, pues como ya se explicó en párrafos anteriores, no se advierte una contradicción con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, aunado a que no se estima coherente inaplicar el citado numeral 18 cuando su objeto es regular en lo específico situaciones especiales que prevé el artículo 95 de dicha Ley General.

Por otro lado, se estima que no le asiste la razón al partido político Morena cuando señala que la responsable no debió aplicar el numeral 18 de los Lineamientos en virtud de que los mismos se emitieron para reglamentar el artículo 95, punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y no el 50,51 y 52 del mismo Ordenamiento legal<sup>4</sup>; pues de lo que se abordó en párrafos anteriores, puede advertirse que los supuestos previstos por estos últimos tres artículos no son aplicables a la hipótesis bajo la cual se encuentra el Partido Nueva Alianza Sonora, para efectos del otorgamiento de financiamiento público.

#### **Agravios relativos al financiamiento público otorgado al Partido Nueva Alianza Sonora.**

Por lo que hace a los agravios identificados por este Tribunal como incisos a) y e), relativos a que la responsable, al momento de emitir el acuerdo CG01/2019, debió considerar a Nueva Alianza Sonora como partido local de nueva creación para

<sup>3</sup> El supuesto del otorgamiento del 2% de financiamiento público para actividades ordinarias está previsto por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, numeral 2, inciso a), así como en el artículo 92, fracción I, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>4</sup> Agravio señalado en foja 7 del escrito de impugnación del partido político Morena.

efectos de la distribución del financiamiento público resultan **infundados** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base II, prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

También, dicha base II, marca que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, señala que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 90 y 92, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral Local, y que el mismo se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, numeral 1, inciso d), establece que son derechos de los partidos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esa misma ley y las demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 26, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento legal,

estipula que son prerrogativas de los partidos políticos participar, en los términos de la ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, para lo cual, el artículo 51 de la misma Ley establece las disposiciones conforme a las cuales se otorgará el mismo.

Por otro lado, el artículo 95 de la legislación en cita, en su numeral 5, señala que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la misma Ley.

En ese sentido, los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CE939/2015, señalan en su numeral 1 que su objeto es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General, así como el procedimiento que deberán observar los organismos públicos locales para resolver las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

Asimismo, en su numeral 17 señala que el registro del otrora partido político nacional como partido político local surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del organismo público local.

En tanto, el numeral 18, estipula que **para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo**, pues ese contexto, señala que en todo caso la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas **conforme a la**

votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

(el énfasis es nuestro).

Habiendo referido la normativa que se estima aplicable, como hecho notorio, se tiene que por acuerdo CG228/2018<sup>5</sup>, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en Sonora del otrora Partido Nueva Alianza para obtener el registro como partido político local ante ese Organismo electoral, con base en, entre otros, el derecho que establece el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, otorgándole el registro bajo la denominación "Nueva Alianza Sonora".

El citado acuerdo fue impugnado a través del recurso de apelación por los partidos políticos Morena y Acción Nacional, argumentando, entre otras cuestiones, el incumplimiento de requisitos por parte de Nueva Alianza Sonora, para constituirse como un partido político local; posteriormente, una vez sustanciados los medios de impugnación bajo número de expedientes RA-PP-03/2019 y acumulado RA-SP-05/2019, con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, este Órgano jurisdiccional emitió resolución<sup>6</sup> confirmando el acuerdo de mérito.

Entre los motivos expuestos en la resolución RA-PP-03/2019 y su acumulado, se destaca lo siguiente:

- Que en el caso del Partido Nueva Alianza Sonora, no se está ante el supuesto de un partido de nueva creación, sino ante un otrora partido político nacional en ejercicio de su derecho de solicitar su registro como partido político local, ante la falta de obtención del umbral mínimo de votación para subsistir como instituto político nacional.
- Que de forma adecuada, al emitir el acuerdo CG228/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local aplicó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, al ser éste el instrumento legal que

<sup>5</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el sitio: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG228-2018.pdf>

<sup>6</sup> Resolución del Tribunal Electoral de Sonora, relativa a los expedientes RA-PP-03/2019 y acumulado RA-SP-05/2019, disponible para consulta en el sitio <http://teesonora.org.mx/images/resoluciones/2019/RP0319.pdf>

regula de forma específica la hipótesis bajo la cual se encontraba Nueva Alianza Sonora, es decir, la del derecho de un partido político nacional de solicitar su registro como partido local, en la entidad federativa en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Ahora, analizado el marco normativo, en concordancia con lo resuelto anteriormente por este Tribunal respecto de las circunstancias bajo las cuales se otorgó el registro a Nueva Alianza Sonora, se advierte que en el presente caso, los partidos políticos actores parten de una premisa errónea al considerar a Nueva Alianza Sonora como un partido de nueva creación, pues lo cierto es que en su momento, el mismo solicitó su registro como partido político estatal ante el Instituto Electoral Local, quien resolvió procedente tal solicitud, otorgándole el registro como partido político local denominado "Nueva Alianza Sonora", con base en el derecho que establece el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que, el legislador federal al emitir la Ley General de Partidos Políticos, previó en su artículo 95, numeral 5, que cuando un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal (como fue el caso del Partido Nueva Alianza) podrá optar por el registro como partido político local en la entidad federativa en cuya elección inmediata anterior haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con el que debe contar, previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de esa misma ley.

Por lo que, al haber obtenido el Partido Nueva Alianza Sonora, su registro con motivo de la pérdida del registro nacional del Partido Nueva Alianza, resulta aplicable lo previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral antes referidos, en específico el numeral 18, mismo que señala que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas, entre ellas el financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como local, no será considerado como un partido político nuevo y que la prerrogativa asignada para el año que corra le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente, en este caso el año en curso, cuándo deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las

prerrogativas conforme a la votación que hubieran obtenido en la elección local inmediata anterior; ello, con independencia del cambio de denominación de partido Nueva Alianza a partido Nueva Alianza Sonora, ya que el registro fue con motivo del supuesto normativo previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, ya analizado.

(el énfasis es nuestro).

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JRC-7/2019<sup>7</sup>, relativo a un asunto en donde la litis versaba sobre el financiamiento público otorgado al partido Nueva Alianza Chihuahua (mismo que había obtenido su registro como partido político local en términos similares que Nueva Alianza Sonora).

En la sentencia de referencia, la Sala Regional tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señalando que, bajo ese contexto jurídico, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG939/2015 por el que aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacional para optar por el registro como partido político local, y de los cuales destacó el artículo 18, que señala:

*“Capítulo IV. De los efectos de registro.*

*[...]*

**18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.**

Asimismo, hizo referencia al artículo 5 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la ley para conservar su registro, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1260/2018, el cual dispone que para el caso de que los partidos políticos nacionales subsistentes en el ámbito local pretendieran constituirse como

<sup>7</sup> Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible para consulta en la página: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JRC/7/SG\\_2019\\_JRC\\_7-840606.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JRC/7/SG_2019_JRC_7-840606.pdf)

partidos políticos con registro local, deberán observar los Lineamientos emitidos por el mismo Consejo General mediante acuerdo INE/CG939/2015<sup>8</sup>.

Con lo anteriormente expuesto, la Sala Regional arribó a la conclusión de que, a los partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, no se les debe tratar como partidos de nueva creación para fines del otorgamiento del financiamiento público.

Ello, toda vez que en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el partido que pierde su registro nacional, puede optar por solicitar el registro como partido local, ya que en el proceso electoral anterior cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, con lo que también se obtiene el derecho a recibir prerrogativas al igual que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido.

De ahí que se estime que el acuerdo impugnado se encuentra en armonía con las disposiciones legales y lineamientos, así como el criterio del Tribunal Federal en la materia, en el sentido de que, para el caso que nos ocupa, el registro otorgado por el Instituto Electoral Local a Nueva Alianza Sonora el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, no constituye un partido de nueva creación, sino que deriva del ejercicio de un derecho a constituirse como partido político local, ante la falta de obtención de umbral de votación necesario para seguir existiendo como partido político nacional, de ahí que no resulte procedente otorgarle financiamiento público en términos de partido político de nueva creación como lo hacen valer los recurrentes, y por consiguiente, sus agravios sean **infundados**.

#### **Agravio sobre la negativa de otorgar financiamiento público al partido político Encuentro Social.**

En lo que respecta al agravio hecho valer por el partido Encuentro Social, identificado por este Tribunal como inciso d), el mismo resulta **infundado** por lo siguiente:

<sup>8</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, disponible para consulta en la página: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87390/CGex201511-6\\_ap\\_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87390/CGex201511-6_ap_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

En lo que respecta al marco Constitucional y legal, el artículo 41 fracción I, de la Constitución federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, la fracción II de dicho dispositivo constitucional, prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En ese tenor, el artículo 116, en su fracción IV, inciso g), prevé la garantía de los partidos políticos a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 50, apartado 1 de la Ley General de Partidos, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Asimismo, el numeral 51, apartado 1 de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En ese tenor, si bien es cierto que el numeral 52 de la Ley General de Partidos Políticos prevé la limitante en el sentido de que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, tal limitante puede interpretarse en forma armónica a un fin constitucional.

Lo anterior, ya que existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite

desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público, en el caso, conforme a lo establecido por el artículo 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

De ahí que, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local (financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas), en virtud que primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo ordena el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De manera que ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Por ello, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, procurando preservar los principios básicos del mismo, como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo; por tanto, dicha disposición no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, y que dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

Asimismo, la referida Sala Federal ha puntualizado que cuando no se alcanza el umbral del tres por ciento de la votación local emitida en la elección anterior, la pérdida de financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local<sup>9</sup>; sin embargo, aún con lo anterior, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.

De ahí que, el principio de equidad entre los partidos políticos se satisface mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público local; esto, en función de su representatividad y situación específica, a efecto de conferir de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

En ese contexto, el hecho de que se condicione a la procedencia del financiamiento público local a obtener al menos el tres por ciento de la votación en alguno de los ámbitos de la elección inmediata anterior, no vulnera dicho principio, al no dar un trato diferenciado a los partidos políticos, ya que todos se encuentran sujetos a la misma reglamentación; y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación obtenida, recibirá un tratamiento distinto y proporcional a esa situación, pues de otra manera, se llegaría al absurdo de reconocer una posición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediendo derecho para la asignación de recursos a quienes no hubieren logrado la representatividad legalmente exigida en la entidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de financiamiento público para los partidos políticos nacionales, en el ámbito de las entidades federativas, el principio de equidad estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, de la

<sup>9</sup> Referencia a la sentencia SUP-JRC-53/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde a su grado de representatividad.<sup>10</sup>

Por su parte, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 8/2000<sup>11</sup>, sostuvo, en esencia, que el concepto de equidad debe traducirse en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.

De lo anterior se reitera que no existe vulneración al principio de equidad, ya que el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, exigida tanto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, como en el 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para tener derecho al financiamiento público que la legislación local establece, es perfectamente razonable desde la óptica de los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, cuenta habida que descansa en un hecho concreto del modelo democrático, que consiste en no haber alcanzado una representatividad mínima exigida por ambos legisladores, esto es, esa inequidad de trato encuentra sustento en no haber logrado demostrar una penetración efectiva en la voluntad del electorado; de ahí que sea jurídico que el legislador establezca como consecuencia de ello, la imposibilidad de obtener financiamiento público.

Desde este orden de ideas, es dable sostener que en el caso de que un partido político nacional no alcance la votación necesaria para superar el umbral mínimo previsto en la normativa electoral local, dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de tener un registro como partido político nacional, no contará con la suficiente representatividad que le permita el acceso al financiamiento público local.

Con base en lo anterior, el hecho de que un partido político nacional no alcance una representatividad mínima exigida por los legisladores federal y local, sí constituye una causa eficiente y legítima desde la vertiente del régimen democrático representativo que alberga el artículo 41 de la Constitución federal, para que a éste se le restrinjan las prerrogativas correspondientes, específicamente, la atinente al

<sup>10</sup> Jurisprudencia P.J. 109/2011. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 770.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

financiamiento público, lo que, lejos de violentar el principio de equidad, lo reconoce plenamente, porque en el orden de ese régimen, no tiene la misma posición un partido que obtuvo un respaldo ciudadano importante a través del voto, a otro que no lo obtuvo, pues mientras que el primero acredita determinada fuerza política y un mínimo de penetración en la entidad, a partir de información objetiva derivada de los resultados obtenidos en los comicios precedentes, el otro no se encuentra en esa condición, por lo que no sería equitativo otorgarle el trato que solicita.

Luego, se considera que la imposibilidad de obtener financiamiento público por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección es acorde con el marco constitucional y legal establecido en la materia, en atención a que dicha consecuencia jurídica no es una cuestión que se determine en función de las finalidades asignadas al instituto político, sino de acreditar que se cuenta con suficiente fuerza representativa que, precisamente, justifica que esta entidad federativa destine recursos a los partidos, para que éstos continúen con su función en el sistema democrático.

Por otro lado, se estima que no resulta aplicable al caso concreto para efectos de revocar el acuerdo impugnado y otorgarle financiamiento público al actor, la sentencia que invoca, relativa al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que en dicho asunto se abordó un supuesto distinto al que hoy nos ocupa, pues en el mismo se analizó el financiamiento público para gastos de campaña, cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el tres por ciento de la votación válida total emitida en las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas; y en la especie, el acuerdo impugnado se refiere únicamente al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a partidos políticos nacionales con acreditación local que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida total emitida en las elecciones locales anteriores; de ahí que no resulte aplicable el criterio de la Sala Superior en cita.

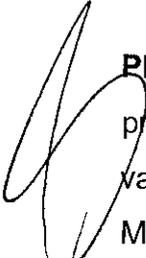
Por todo lo anterior, resultan insuficientes los argumentos expuestos por el Partido Encuentro Social, para efectos de otorgarle financiamiento público ordinario y para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pues como ya se precisó, al emitir el acuerdo impugnado CG01/2019, la responsable se ajustó al sentido y efectos del artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

cuyo contenido fue incorporado también por el legislador local en el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ambos preceptos en relación con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

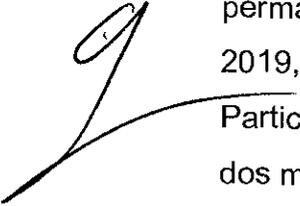
**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados**, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por los representantes de los diversos partidos políticos recurrentes, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG01/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2019.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los motivos de disenso hechos valer por los representantes de los partidos políticos Morena, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en consecuencia;



**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG01/2019, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**